

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: EJECUTIVO 2018-00659
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ TIQUE

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G. del P., toda vez que en el presente asunto no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1. El banco demandante formuló acción ejecutiva en contra del señor Luis Fernando Rodríguez Tique, con el fin de obtener el pago de la suma de \$17.171.192,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 1150244801 con fecha de vencimiento del 23 de julio de 2018, junto con sus intereses corrientes por valor de \$1.208.814,00 m/cte., y de mora liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (18 de septiembre de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 11 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. De dicha providencia el demandado se notificó personalmente a través de curadora ad-litem, quien dentro del término de Ley formuló la excepción de mérito que denominó “cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación”, en sustento de la cual, señaló que el pagaré base del recaudo no reúne los requisitos previstos en el art. 709 del C. Cio., toda vez que no se expresó la forma de vencimiento de la obligación allí estipulada y que la única fecha que se encuentra consignada en ese instrumento es la de suscripción. Igualmente, sostuvo que “[l]as sumas alegadas por la parte demandante, no corresponden a la

realidad del contrato, sin tener en cuenta las disposiciones del art. 621 y 709 del Código de Comercio” (fl. 45, C.1).

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P. establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto en particular se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹. Así pues, acogiéndose a dicho criterio, procede este Despacho a resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

para conocer del litigio atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como título ejecutivo, esto es, el pagaré No. 1150244801, visible a folio 2 (reverso) del cuaderno principal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el artículo 709 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos (pagaré). Así mismo, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

En este punto, adviértase que, aunque la curadora ad-litem del demandado en su escrito de contestación controvirtió los requisitos del título-valor, previstos en el art. 709 del C. de Cio., pues a su juicio el pagaré base de este recaudo no contiene la forma de vencimiento de la obligación allí incorporada, es evidente que lo que se censuró fue la exigibilidad de ese instrumento, de manera que ese reclamo ha debido formularse a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, de acuerdo con lo establecido en el art. 430 del C. G. del P., lo cual no sucedió en este asunto. Con todo, es de señalar que, contrario a dicha aseveración de la curadora ad-litem, en el título-valor objeto de este litigio sí se incorporó su forma de vencimiento, la cual se pactó en una única fecha para el 23 de julio de 2018, pues así quedó expresado en el renglón cuarto de ese documento.

4. De otro lado, en cuanto a la presunta inexistencia de la obligación porque, según la curadora ad-litem del demandado “las sumas alegadas por la parte demandante no corresponden a la realidad del contrato” (fl. 45, C.1), obsérvese que dicha excepción carece de sustento jurídico y fáctico, pues en el escrito de contestación no se expusieron los argumentos que sustentaban esa afirmación, ni siquiera se explicó a qué contrato se hacía referencia, ni mucho menos se aportó prueba alguna de tal circunstancia. Con todo, recuérdese que los títulos valores se bastan así mismos, de manera que no

se precisa de otros documentos para que de la obligación que en ellos se incorpora se reclame su pago, máxime si, como en este caso, no se acreditó que ésta se encontrara extinguida por alguno de los modos previstos en el art. 1625 del C. Civil, pues solo así se explicaría un cobro de lo no debido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación” formulada por la curadora ad-litem del demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo en ellas la suma de \$3.800.000.00 m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ

Estado electrónico del 17 de junio de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f5e6edc455f5f86af8ce3c466fb458405c12c58ff0f380a8c56248d6a51
b384

Documento generado en 16/06/2021 12:14:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>